

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/317/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN TERRITORIAL

**COMISIONADO PRESIDENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/317/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el número **00460221**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**IV. ADMISIÓN.** El quince de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/317/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado presentó su contestación, en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno en la que vertió sus manifestaciones al recurso de revisión.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha seis de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de la contestación realizada por el sujeto obligado, para que dentro de un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“EXISTE ALGUN PERMISO ENTRE 31 ENERO 2020 HASTA 5 ABRIL 2020 PARA LA CONSTRUCCION DE 2 CASSETAS DE VIGILANCIA CON PLUMAS CONSTRUIDAS EN LOS 2 ACCESOS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS VIRREYES SOBRE LA VIA PUBLICA Y EN LAS CALLES LOMAS VIRREYES SUR?” (sic).*

Asimismo, agregó como otros datos para facilitar su localización:

*“PREGUNTAR A ING. ENRIQUE VALDEZ (JEFE DE URBANIZACION )  
O DEBEN PREGUNTAR AL JEFE DE DEPARTEMENTO DE  
ADMINISTRACION URBANA Y PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION LA PRESA ESTE ., justificación de no pago: PAGAMOS SI  
APLICARA” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

[...]

**RESPUESTA:**

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la **Unidad de Transparencia**.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de **Folio 00460221**, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado **NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice; "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante". **En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.**

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL

[...]"

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“No se ha contestado la pregunta .. Y los vecinos de lomas virreyes estamos preocupados.” (sic)*

De igual forma, el sujeto obligado dio respuesta al agravio de la parte recurrente contestando medularmente:

[...]

**MANIFESTACIONES:**

1.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la Información con número **000549821** claramente se advierte que la Información que están requiriendo es dirigida Al **Jefe de Urbanización o Jefe del Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente Delegación La Presa Este**, quien no forma parte de este Sujeto Obligado conforme al artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

3.- Reiterando que la información requerida no son facultades conferidas a esta Secretaría por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Baja California es que se sostiene que esta Secretaría no es el sujeto obligado que genere, posea y/o administre la información requerida por el solicitante.

Por lo que, la Unidad de Transparencia de la SIDURT dentro del término otorgado por la Ley de Transparencia Local, informó al hoy recurrente la notoria incompetencia de la Secretaría, así como también lo orientó con el sujeto obligado que presumiblemente le podría entregar la información.

4.- Así mismo, es importante manifestar que el ahora recurrente en ningún momento manifiesta inconformidad alguna respecto a la declaración de incompetencia, si no que refiere expresamente “no se ha contestado aun [...]”, consecuentemente para su inconformidad resultaría aplicable la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que para el caso que nos ocupa tampoco aconteció ya que como se mencionó en el hecho II, la solicitud de acceso a la información pública fue respondida al día siguiente de su recepción, es decir en fecha 05 de mayo de 2021

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia advirtió incompetencia y que aunado a las manifestaciones agregó que el sujeto obligado correspondiente de resolver dicha solicitud sería el Ayuntamiento de Tijuana, tal como se muestra en la imagen:

[...]

**RESPUESTA:**

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la **Unidad de Transparencia**.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de **Folio 00460221**, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado **NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice; “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante”. **En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.**

[...]

Ahora bien, la parte recurrente en su agravio manifestó “No se ha contestado la pregunta .. Y los vecinos de lomas virreyes estamos preocupados.” (sic), a lo que el sujeto obligado señaló que la información requerida le compete a otra autoridad la cual no forma parte del sujeto obligado; dentro de la misma respuesta el sujeto obligado manifestó haber hecho del conocimiento a la parte recurrente la notoria incompetencia, dando contestación dentro de los parámetros marcados, por lo que se pronunció al respecto y a su vez lo oriento con el sujeto

obligado que presumiblemente podría entregar la información solicitada, tal como se muestra en la siguiente imagen:

“[....]”

**MANIFESTACIONES:**

1.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la Información con número 000549621 claramente se advierte que la información que están requiriendo es dirigida Al Jefe de Urbanización o Jefe del Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente Delegación La Presa Este, quien no forma parte de este Sujeto Obligado conforme al artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

3.- Reiterando que la información requerida no son facultades conferidas a esta Secretaría por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Estado de Baja California es que se sostiene que esta Secretaría no es el sujeto obligado que genere, posea y/o administre la información requerida por el solicitante.

Por lo que, la Unidad de Transparencia de la SIDURT dentro del término otorgado por la Ley de Transparencia Local, informó al hoy recurrente la notoria incompetencia de la Secretaría, así como también lo orientó con el sujeto obligado que presumiblemente le podría entregar la información.

4.- Así mismo, es importante manifestar que el ahora recurrente en ningún momento manifiesta inconformidad alguna respecto a la declaración de incompetencia, si no que refiere expresamente “no se ha contestado aun [...]”, consecuentemente para su inconformidad resultaría aplicable la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que para el caso que nos ocupa tampoco aconteció ya que como se mencionó en el hecho II, la solicitud de acceso a la información pública fue respondida al día siguiente de su recepción, es decir en fecha 05 de mayo de 2021

“[....]”

De tal manera que, con base en las documentales que obran en autos del presente recurso de revisión y en lo esgrimido el sujeto obligado dio contestación dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resultando improcedente la atención de información en virtud de la notoria incompetencia, toda vez que la información requerida es inherente a un sujeto obligado distinto, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente de realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública.

De tal manera que el sujeto obligado al contar con la omisión, resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado otorga una respuesta donde manifiesta que no cuenta con la información requerida, lo reconduce al sujeto obligado competente, así de tal forma, el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no se vio vulnerado, dejando salvos los derechos de la parte recurrente para realizar de nueva cuenta su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, en consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la

respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMA**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00460221**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMA**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00460221**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**;

COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/317/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

